

RECURSO DE REVISIÓN: 55/2015-30
RECURRENTE: SECRETARÍA DE DESARROLLO
AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO
TERCERO INTERESADO: EJIDO "*****"
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: GÓMEZ FARÍAS
ESTADO: TAMAULIPAS
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIÓN EMITIDA
POR AUTORIDAD AGRARIA
SENTENCIA RECURRIDA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014
JUICIO AGRARIO: 155/2008 Y SUS ACUMULADOS
204/2008 Y 168/2009
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 30
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. MARÍA DE LOURDES CLAUDIA
MARTÍNEZ LASTIRI

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. JORGE JUAN MOTA REYES

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R. 55/2015-30, promovido por el representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, el treinta de septiembre de dos mil catorce, en el juicio agrario 155/2008 y sus acumulados 204/2008 y 168/2009, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria; y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil ocho, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, el Comisariado Ejidal del poblado "*****", municipio de Gómez Farías, estado de Tamaulipas, demandó al C. Secretario de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Subsecretaria de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Unidad Técnica Operativa, Subsecretaria de Política Sectorial, Oficial Mayor, Cuerpo Consultivo Agrario, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, Director

R.R.: 55/2015-30
J.A.: 155/2008
acumulados 204/2008 y 168/2009

General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, Dirección General de Coordinación, Dirección de Ejecución de Resoluciones Presidenciales y Representante Regional del Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, lo siguiente:

"...A).- LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA OPINIÓN EMITIDA POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EN FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1993, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INEJECUTABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 6 DE MAYO DE 1970, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO QUE CREO EL ***, MUNICIPIO DE GÓMEZ FARIÁS, TAMAULIPAS, POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA LLEVARLA A CABO, ELLO POR NO HABERSE SOMETIDO AL ACUERDO DEL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 308 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.**

B).- QUE ESTE TRIBUNAL ANALICE NUESTRO EXPEDIENTE EN EL CUAL ADVERTIRÁ QUE ES EJECUTABLE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Y ORDENE A LA PARTE DEMANDADA SE LE DÉ CONTINUIDAD A NUESTRO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE NUESTRO NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN Y CONDENE A LA PARTE DEMANDADA A REALIZAR LOS TRABAJOS TÉCNICOS TENDIENTES A LA LOCALIZACIÓN DE LA SUPERFICIE DOTADA ***, CONFORME AL PLANO TOPOGRÁFICO QUE SE ANEXA MISMO QUE CONCUERDA FIELMENTE CON EL PLANO PROYECTO APROBADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 1970 Y SE REALICE EL DESLINDE DE LA SUPERFICIE DOTADA Y LA ENTREGA DE LA POSESIÓN A NUESTRO NÚCLEO, DEBIENDO ORDENAR SE ELABORE EL PLANO DE EJECUCIÓN CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 305, 306, 307, 327, 333 Y 334 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.**

C).- SE ORDENE AL C. DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ASIENDE LA ANOTACIÓN MARGINAL EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR."

Haciendo una síntesis de sus hechos se tiene: que por Resolución Presidencial del seis de mayo de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre del año citado, se concede por la vía de Nuevo Centro de Población Agrícola al poblado "*****", municipio de Gómez Farías, estado de Tamaulipas, una superficie de ***** de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, para ***** . El día ocho de octubre de mil novecientos setenta, se ejecutó virtualmente la superficie señalada en un acto agrario, indicando el Ingeniero Roberto Aguirre, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que daba la posesión definitiva de las tierras mencionadas, cuyo deslinde se haría en su oportunidad por la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Para llevar a cabo el deslinde y dar posesión de la superficie antes citada se comisionó al Ingeniero Antonio Álvarez Chávez, quien rindió su informe el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno, en el que indica, que al llevar a cabo el recorrido de los terrenos por deslindar manifestaron los integrantes del grupo beneficiado que dada la calidad, dificultad de acceso y falta de agua en los mismos, no estaban de acuerdo en deslindarlos y que no los aceptaban porque de hacerlo se perjudicarían grandemente en sus intereses, levantando el acta correspondiente en donde manifiestan su inconformidad. Motivo por el cual el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno celebrada el siete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, aprobó nuevo plano proyecto de localización, dejando sin efectos jurídicos el plano aprobado el veintidós de abril de mil novecientos setenta, con el que tampoco se pudo llevar a cabo la multicitada ejecución, ya que dicho plano comprende terrenos que por Resolución Presidencial de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del mismo año, le fueron concedidos al Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "*****", municipio de Casas, estado de Tamaulipas.

Se realizó un cambio de localización ubicando el predio denominado "*****", cuya superficie se le había entregado por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "*****", municipio de Nuevo Morelos, en el estado de Tamaulipas, sin embargo dicha propietaria interpuso el juicio de garantías ante el Juez Primero de Distrito en el estado, el que quedó registrado bajo el número 623/76, quien emitió sentencia el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, para efectos de que se le restituyera la superficie a la quejosa. El once de noviembre de mil novecientos noventa y tres la Dirección General de Tenencia de la Tierra emite su opinión en el sentido que se declare la inejecutabilidad de la Resolución Presidencial, señalando como fundamento el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, admitió a trámite la demanda registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 155/2008 del índice de dicho Tribunal, ordenando correr traslado y emplazar a los demandados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185, de la Ley Agraria.

R.R.: 55/2015-30
J.A.: 155/2008
acumulados 204/2008 y 168/2009

III.- Con oficio 22683 del nueve de septiembre de dos mil ocho, comparecen los CC. Karina Lara Medina, Francisco de la Cruz Rodríguez y Rubén Ibarra Rocha, adscritos a la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dando contestación a la demanda interpuesta por el poblado "*****", municipio de Gómez Farías, estado de Tamaulipas, en el que indican que los actores tengan acción o derecho para reclamar a los demandados la nulidad de la opinión emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario en fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual se declara la inejecutabilidad de la Resolución Presidencial del seis de mayo de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre del mismo año, esto en virtud que dicha opinión fue emitida con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria y 16 fracción I del Reglamento Interior del Cuerpo Consultivo Agrario, vigente en la época de su emisión, esto en virtud de que la Resolución Presidencial antes citada se trató de llevar su ejecución en tres ocasiones, sin que fuera posible hacerlo, ya que en la primera los beneficiados se negaron a recibir la superficie, en la segunda la superficie propuesta se había entregado ya al ejido "*****", municipio de Casas, estado de Tamaulipas, por Resolución Presidencial del dieciséis de febrero de mil novecientos setenta, y en cuanto a la tercera, se propuso el predio propiedad de ***** , quien interpuso el juicio de garantías y le fue concedido para no afectar el predio de su propiedad. Señalando como excepción la legalidad consistente en que la opinión emitida por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se apega totalmente a derecho, toda vez que se trató de ejecutar en tres ocasiones, ofreciendo como pruebas la documental pública consistente en copia certificada del oficio REF:IX-109202240 de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el Director Técnico Operativo de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En audiencia de veintidós de septiembre de dos mil ocho, el Comisariado Ejidal de poblado citado ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda; a su vez indicó que en este acto expresa que el escrito inicial de demanda y sus anexos los hace suyos como Comité Particular Ejecutivo a fin de lograr la culminación del procedimiento de la acción agraria del Nuevo Centro de Población Agrícola en referencia, expresando que ***** , ***** y ***** , actuarán en el presente juicio como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente

del Comité Particular Ejecutivo, personalidad que se acredita con el acta del
*****.

En audiencia del trece de noviembre de dos mil ocho, el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Licenciado Antonio Hernández Salazar, quien acreditó su representación mediante acuerdo delegatorio del once de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Director Adjunto de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Dirección General Adjunta, señala que previo a dar contestación a la demanda formulada por quienes se sustentan como Comité Particular Ejecutivo del poblado "*****", municipio de Gómez Farías, estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 358 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, promueve incidente de falta de personalidad objetando la personalidad jurídica de éstos, toda vez que el acta de asamblea del ***** , por la que presuntamente se reestructura el Comité Particular Ejecutivo, contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, llamando la atención que en la misma fecha, hora y lugar, se haya celebrado otra diversa asamblea, en la que precisamente los señores ***** y ***** , hayan sido designados como Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal, acordando la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, y con fundamento en el artículo 192 de la Ley Agraria, dar trámite al incidente de falta de personalidad.

En atención al incidente de falta de personalidad señalado, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, emite sentencia interlocutoria el seis de junio de dos mil nueve, en la que determina que no es procedente ni procede la excepción de falta de personalidad de quienes se ostentan como Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo, en virtud de que el acta de la reestructuración del Comité Particular Ejecutivo Agrario, no ha sido declarada nula por órgano judicial alguno, por lo que debe de tenerse por acreditada la personalidad con la que comparece la parte actora en este juicio.

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, el cinco de junio de dos mil ocho, un grupo de campesinos que dijeron ser ejidatarios reconocidos mediante Resolución Presidencial de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta, entre los

R.R.: 55/2015-30
J.A.: 155/2008
acumulados 204/2008 y 168/2009

que se encuentran *****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****, *****, *****,
*****, *****, y *****, demandaron a la Secretaría de la Reforma Agraria, Director General de Tenencia de la Tierra, Director de Derechos Agrarios y Delegación Estatal, las siguientes pretensiones:

"A).- POR SENTENCIA FIRME SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTA DE FECHA ***, RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DEL DESLINDE DE LOS TERRENOS POR VÍA DE NCPA *****, ENCLAVADO EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, TAMAULIPAS, TODA VEZ, QUE MANIFESTAMOS NUESTRA CONFORMIDAD CON QUE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MAYO DE 1970, SE EJECUTE EN LAS TIERRAS QUE ESTABAN PROYECTADAS DE INICIO.**

B).- DEL DIRECTOR GENERAL DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y DIRECTOR DE DERECHOS AGRARIOS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, LA NULIDAD DE LA OPINIÓN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1993, QUE DECLARA LA INEJECUTABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 6 DE MAYO DE 1970, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1970, QUE CREA AL NCPA ***, MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, TAMAULIPAS, EN RAZÓN DE QUE NO ERAN COMPETENTES PARA EMITIR DICHO ACUERDO, TODA VEZ QUE EL COMPETENTE PARA ELLO LO ERA EL ENTONCES YA EN FUNCIONES TRIBUNAL AGRARIO O EN SU CASO EL SUPERIOR AGRARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY AGRARIA, ADEMÁS, PORQUE MANIFESTAMOS NUESTRA CONFORMIDAD CON QUE SE EJECUTE LA CITADA RESOLUCIÓN EN LAS TIERRAS QUE ESTABA PROYECTADO DE INICIO, TODA VEZ QUE LAS TIERRAS ALLÍ ESTÁN Y DE QUE A LA FECHA LOS SUSCRITOS NO CONTAMOS CON TIERRAS.**

C).- EN CONSECUENCIA, SE CONDENE A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PONGA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA CREACIÓN DEL NCPA ***, MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS TAMAULIPAS, A FIN DE QUE DICHA AUTORIDAD ESTE EN CONDICIONES DE EJECUTAR LA CITADA RESOLUCIÓN.**

D).- SE ENVÍE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA QUE AL RESPECTO SE EMITA A LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PARA QUE LA INSCRIBA Y REGISTRE COMO NÚCLEO AGRARIO, AL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN AGRÍCOLA ***, MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, TAMAULIPAS, Y EXPIDA CONSTANCIA CON LA QUE SE ACREDITE NUESTRA CALIDAD COMO EJIDATARIOS..." (sic).**

Por lo que el Tribunal citado anteriormente, mediante acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil ocho, admite a trámite la demanda, ordenando formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno, bajo el numero 204/2008, una vez habiéndoseles notificado a los demandados, comparece Karina Lara Medina

en representación de éstos, mediante escrito del veinticuatro de octubre de dos mil ocho, recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, el veintinueve de octubre de dos mil ocho, manifestando que la parte actora no tiene acción o derecho para reclamar su primera prestación, en virtud de que no aportó medios de prueba para sustentar la nulidad del acta materia de la *litis*, toda vez que ésta fue levantada en virtud de que los beneficiados se negaron a recibir las tierras que les fueron dotadas, asimismo se le niega a la parte actora la acción o el derecho para pedir la nulidad de la opinión del Director General de Tenencia de la Tierra y Director de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, esto en virtud, que dicha opinión se emitió conforme a lo señalado por los artículos 2 fracción III, 3, 8, 10, 305 y 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en esa época, apoyado en los trabajos técnicos informativos que se habían realizado para llevar a cabo su ejecución, asimismo hace del conocimiento de las tres ocasiones que se trató de llevar a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial que crea el poblado "*****", municipio de Gómez Farías, estado de Tamaulipas, del seis de mayo de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre del mismo año, mismas que por economía procesal no se transcriben en virtud que ya fueron transcritas en el juicio agrario 155/2008.

Nuevamente los actores del juicio agrario 204/2008, el veintitrés de marzo de dos mil nueve, presentan escrito de demanda el cual mediante acuerdo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, del veinticuatro de marzo de dos mil nueve, ordena que se forme el expediente y se registre en el Libro de Gobierno bajo el numero 168/2009, escrito en el que se demanda a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Director General de la Tenencia de la Tierra, al Director de Derechos Agrarios y a la Delegación Estatal, las siguientes prestaciones:

"...A).- DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDADOS LA NULIDAD TOTAL DE LA PRIMERA CONVOCATORIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1989, ACTA DE NO VERIFICATIVO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1989, SEGUNDA CONVOCATORIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1989 Y ACTA DE ASAMBLEA DE INVESTIGACIÓN GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1989.

B).- COMO CONSECUENCIA Y POR DECLARATORIA SE DECRETE LA NULIDAD TOTAL DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA POR LA ENTONCES COMISIÓN AGRARIA MIXTA.

R.R.: 55/2015-30
J.A.: 155/2008
acumulados 204/2008 y 168/2009

C).- ASÍ TAMBIÉN, DE LA PRESUNTA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEMANDAMOS LA NULIDAD TOTAL DEL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA *** , RELATIVA A LA ELECCIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL.**

D).- SE ENVÍE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA QUE AL RESPECTO SE EMITA A LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PARA QUE LA INSCRIBA Y CANCELE LA INSCRIPCIÓN y/o RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIOS QUE HAYA REALIZADO A FAVOR DE LOS CODEMANDADOS FÍSICOS Y EN SU LUGAR CONFIRME NUESTRA CALIDAD DE EJIDATARIOS DEL NCPA *** , MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, TAMAULIPAS**

DE SER PROCEDENTE SOLICITO A ESTE TRIBUNAL, LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES, EN RAZÓN DE QUE EXISTE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES Y PRESTACIONES ENTRE LOS DIVERSOS JUICIOS AGRARIOS NÚMEROS 204/2008, EN EL QUE TAMBIÉN SOMOS PARTE ACTORA LOS SUSCRITOS Y EL 155/2008, EN DONDE LOS AQUÍ DEMANDADOS SON ACTORES."

Que mediante resolución del incidente de conexidad del veintiséis de enero de dos mil once, relativos a los juicios agrarios 155/2008, 204/2008 y 168/2009 que hacen valer los actores y demandados en los juicios citados en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras dependencias de esa Institución, así como la Delegación Estatal en el estado, se resuelve que es procedente dicha conexidad de los expedientes 204/2008 y 168/2009 al 155/2008, ordenándose su acumulación de los dos primeros al último mencionado por ser el más antiguo, en virtud de la vinculación que existe en las pretensiones que en el juicio principal y reconvención hicieron valer las partes en cada uno de éstos.

IV.- Substanciado y dirimido el juicio agrario en todas sus etapas procesales, la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, dictó sentencia el treinta de septiembre de dos mil catorce, dentro del juicio agrario 155/2008 y sus acumulados 204/2008 y 168/2009, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Los actores en el juicio 155/2008, *** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "*****", Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, demostraron los elementos constitutivos de sus pretensiones; en tanto que los demandados Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa, Subsecretaría de Política Sectorial, Oficialía Mayor, Cuerpo Consultivo Agrario, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Director General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, Director General de Coordinación, Director**

QUINTO.- Remítase copia certificada de la sentencia al Registro Agrario Nacional en la Entidad, para que la inscriba y registre a las personas mencionadas en el Resolutivo Tercero, como ejidatarios del Nuevo Centro de Población Agrícola "*****", Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, titulares de los certificados de derechos agrarios *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; ***** y *****; debiendo dejar sin efecto, los asientos realizados por la inscripción de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, en el Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación efectuado en dicho poblado, en el expediente 988-C.D.A., únicamente por la que hace a la privación de sus derechos agrarios y la orden de cancelar los certificados de derechos agrarios que les fueron generados; subsistiendo el reconocimiento y adjudicación de derechos agrarios, hecho a favor de los ***** ejidatarios relatados en el Resolutivo Cuarto de este Fallo.

SEXTO.- Es procedente decretar la nulidad de los acuerdos de inejecutabilidad, emitidos el once de noviembre y el nueve de diciembre, ambos del año mil novecientos noventa y tres, por el Director General de Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como por el Cuerpo Consultivo Agrario, respectivamente, por los que se determinó que existía imposibilidad legal y material para ejecutar la Resolución Presidencial emitida el seis de mayo de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de ese mismo año, que creó y dotó de tierras al Nuevo Centro de Población Agrícola "*****", Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, de acuerdo con lo razonado en el considerando XI de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (que sustituyó a la Secretaría de la Reforma Agraria), para que en el ámbito de sus atribuciones efectúe los actos necesarios para la ejecución de la referida Resolución Presidencial emitida el seis de mayo de mil novecientos setenta, tomando como base el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el veintidós de abril de mil novecientos setenta, realizando los trabajos técnicos relativos a la localización y deslinde de la superficie dotada de *****; cerciorándose de que la posesión y explotación evidenciada en el Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación expediente número 988-C.D.A, efectuado en el poblado "*****", Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, efectivamente se trata de la contemplada en el referido plano proyecto; en su momento realice el apeo y deslinde únicamente de la superficie que legal y materialmente sea susceptible de ejecutarse, efectúe la entrega de la posesión material y legal al núcleo agrario, mediante el levantamiento del acta respectiva, elaborando y autorizando el correspondiente plano definitivo, conforme lo dispuesto en los artículos 305, 306, 307, 309, 327, 333 y 334, de la Derogada Ley Federal de Reforma Agraria; remita al Registro Agrario Nacional, el expediente de ejecución de Resolución Presidencial con plano definitivo, para su registro, guarda y custodia; con los efectos legales precisados en el considerando XI del presente fallo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de esta sentencia, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; cúmplase, y

una vez que cause ejecutoria la resolución, procédase a su cumplimiento, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

V.- A continuación se hace una síntesis de las consideraciones en las que se apoyó la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, para emitir la sentencia que se combate en el juicio agrario 155/2008 y acumulados 204/2008 y 168/2009.

Por lo que se refiere al juicio agrario 155/2008, se indica que se aprobó el once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el acuerdo de inejecutabilidad de la Resolución Presidencial del seis de mayo de mil novecientos setenta, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en virtud de que se trató de ejecutar en tres ocasiones sin lograrlo; la primera se debió a la negativa de los beneficiados argumentando que era de mala calidad y no convenía a sus intereses, levantando el acta correspondiente; el segundo intento tampoco se pudo concretar, ya que el plano proyecto de localización comprendía terrenos que se le habían concedido al Nuevo Centro de Población Ejidal "*****", municipio de Casas, estado de Tamaulipas, por Resolución Presidencial del dieciséis de febrero de mil novecientos setenta; el tercer intento no se pudo llevar a cabo, en virtud del amparo que promovió la propietaria de la superficie que se proyectaba para el poblado "*****", municipio de Gómez Farías, estado de Tamaulipas, el cual quedó registrado bajo el número 623/76, habiéndosele concedido el amparo y protección por no haber sido un predio que fuera afectado para este poblado, señalando el *A quo* que las determinaciones del Cuerpo Consultivo Agrario así como las del Director General de la Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, son indebidas, pues no se dio cumplimiento a la Resolución Presidencial con que fue beneficiado, del seis de mayo de mil novecientos setenta.

Respecto al juicio agrario 204/2008, (los actores del juicio agrario 168/2009 son los mismos en este juicio) en donde reclaman la nulidad de la opinión emitida el

R.R.: 55/2015-30
J.A.: 155/2008
acumulados 204/2008 y 168/2009

once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Director General de la Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios, éstos de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, indicando que es procedente la nulidad de los acuerdos de inejecutabilidad del once de noviembre y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el Director General de Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como por el Cuerpo Consultivo Agrario en los que se resolvió que existía imposibilidad legal y material para ejecutar el fallo presidencial que creó al poblado "*****", municipio de Gómez Farías, estado de Tamaulipas.

Por lo que en el ámbito de sus atribuciones la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, efectúe los actos tendientes a la ejecución Presidencial citada, realizando los trabajos técnicos relativos a la localización y deslinde de la superficie dotada, tomando como base el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintidós de abril de mil novecientos setenta.

Y en cuanto al juicio 168/2009, indica que diversos ejidatarios que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial del seis de mayo de mil novecientos setenta, demandaron a los CC. *****, ***** e *****, en su carácter de presuntos integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", municipio de Gómez Farías, estado de Tamaulipas; al Director General de la Tenencia de la Tierra; al Director de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; y a la propia Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; al primero de los citados le demandan la nulidad de la asamblea general de ejidatarios, del *****, relativa a la elección del Comisariado Ejidal, así como la nulidad total de la resolución del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, por la entonces Comisión Agraria Mixta, y de ser procedente la acumulación de expedientes, en razón de que existe relación jurídica entre las partes y prestaciones reclamadas entre el diverso juicio agrario 204/2008, en el que también son parte actora los suscritos del 155/2008, donde los demandados son actores, donde hacen nuevamente una relatoría de los actos que se han realizado

para llevar a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial ya citada que benefició al poblado "*****", municipio de Gómez Farías, estado de Tamaulipas.

VI.- La anterior resolución les fue notificada a los actores del juicio agrario 155/2008, por conducto de la Licenciada *****, en su carácter de asesora legal de *****, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, y por lo que se refiere a los actos del juicio agrario 204/2008, se les notificó el treinta de octubre de dos mil catorce, por comparecencia ante Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, por conducto de *****, en su carácter de representante de los apersonados en el juicio citado, y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por medio de instructivo el treinta de octubre de dos mil catorce, por conducto de su representante legal Licenciado *****.

VII.- Inconforme con la sentencia, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio natural, por conducto de su representante legal Licenciado *****, interpone el recurso de revisión el catorce de noviembre de dos mil catorce, por lo que mediante acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se tiene recibido y se manda a notificar a las partes para que en un término de cinco días expresen lo que a su derecho convenga.

Que mediante oficio 082 del diez de diciembre de dos mil catorce, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, remite al Tribunal Superior Agrario los originales de los juicios agrarios 155/2008 y sus acumulados 204/2008 y 168/2009, motivo por el cual con acuerdo del cinco de febrero de dos mil quince, se tiene recibida dicha documentación, quedando registrada en el Libro de Gobierno de este Tribunal bajo el número R.R. 55/2015-30, documentación que es turnada a la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, y con ese carácter, además de instruir el procedimiento, formular el proyecto de resolución definitiva; y

CONSIDERANDO:

R.R.: 55/2015-30
J.A.: 155/2008
acumulados 204/2008 y 168/2009

1.- Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.

2.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión promovido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio agrario 155/2008 y sus acumulados 204/2008 y 168/2009, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas. Al respecto la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

"...Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; ó

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe de presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo; el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.”

De una recta interpretación de dichos preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: a). Que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, b). Que el medio de impugnación se promueva dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y c). Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que toca al primero de los requisitos de procedibilidad, el mismo se cumple cabalmente ya que el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio agrario 155/2008 y sus acumulados 204/2008 y 168/2009, por lo que se concluye que fue interpuesto por parte legítima para ello.

Por cuanto al segundo requisito también se cumple, en razón a que la sentencia que se impugna, le fue notificada a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio agrario 155/2008 y sus acumulados 204/2008 y 168/2009, el treinta de octubre de dos mil catorce, y el recurso de revisión fue interpuesto el catorce de noviembre del mismo año, transcurriendo entre ambas fechas diez días hábiles, descontándose los días uno, dos, ocho y nueve de noviembre por ser sábados y domingos, por lo que se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, tal como lo establece el artículo 199, de la Ley Agraria.

En cuanto al tercero de los requisitos de procedibilidad, del recurso de revisión promovido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de la lectura de las constancias que integran el expediente de donde deriva la sentencia que se impugna en esta vía, se advierte que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, configuró *la litis* en determinar si era procedente la nulidad de la opinión emitida por el Cuerpo

R.R.: 55/2015-30
J.A.: 155/2008
acumulados 204/2008 y 168/2009

Consultivo Agrario el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres; así como la nulidad del acta de inconformidad del veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, en la que se estableció la imposibilidad para efectuar la ejecución de los terrenos concedidos al poblado que nos ocupa; así también si procede o no la nulidad de la opinión emitida el once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Director General de Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios, éstos de la Secretaría de la Reforma Agraria en ese entonces, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, pretensiones que encuadran en lo señalado en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

Resultando aplicables al efecto, las jurisprudencias cuyo rubro y texto dice:

"...Época: Novena, Registro: 193222, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 109/99, Página: 462

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios.

Tesis de jurisprudencia 109/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve...".

"...Época: Novena, Registro: 188916, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 34/2001, Página: 206

TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria ,

a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que los indicados artículos 198, fracción III, y 9º., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia de recurso.

Contradicción de tesis 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer circuito y el segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Mariano Azueta Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 34/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno..."

3.- En el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (visible a fojas de la 1464 a la 1478 del expediente principal), que se tiene reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, esencialmente se duele, que el *A quo* al emitir la sentencia que se combate, ordena que se lleve a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial de seis de mayo de mil novecientos setenta, donde se beneficia al poblado "*****", municipio de Gómez Farías, estado de Tamaulipas, con una superficie de ***** para ***** , sin que haya determinado cuáles fueron las constancias o el acta de asamblea respectiva, donde se haya dado cumplimiento al artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la que demostraran ***** , ***** y ***** , ser integrantes del Comité Particular Ejecutivo, cuando en el escrito inicial de demanda los dos primeros se ostentaron como integrantes del Comisariado Ejidal así como *****; esto es, que no existe acto jurídico que haya dejado sin efectos o aclarado la asamblea del ***** , en la que supuestamente se les designó como integrantes del Comisariado Ejidal, no obstante a esto, se les reconoció el carácter de Comité Particular Ejecutivo.

También señala al recurrente que ninguna de estas personas es del grupo solicitante, como quedó acreditado con la Resolución Presidencial del seis de mayo de mil novecientos setenta, por lo que el Comisariado Ejidal actor en el juicio natural carece de legitimación, a su vez el *A quo* nunca analizó la legitimación de los supuestos ***** , para ver si éstos podían celebrar asamblea del ***** , donde se designó al Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal en

R.R.: 55/2015-30
J.A.: 155/2008
acumulados 204/2008 y 168/2009

cuestión, ésto en virtud a que si no se había ejecutado la Resolución Presidencial respectiva, forzosamente los ***** eran los que tenían la potestad de nombrar a sus representantes y a su vez reclamar la ejecución concerniente, no obstante que de estos beneficiados, ninguno estuvo presente para la designación de sus representantes y, en consecuencia dichas personas carecen de legitimación para reclamar la nulidad del acuerdo de inejecutabilidad de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Dicho agravio es infundado en virtud de que el asesor jurídico de la Secretaría de la Reforma Agraria licenciado Antonio Hernández Salazar quien acredita su personalidad con oficio del once de noviembre de dos mil nueve, signado por el Director General Adjunto de la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos en audiencia del trece de noviembre de dos mil ocho, promovió el incidente de falta de personalidad de la parte actora, esto es el Comité Particular Ejecutivo, señalando: ***"en principio objeto la personalidad jurídica con la que pretenden actuar en este juicio (155/2008) las personas indicadas toda vez que el acta de asamblea de fecha ***** , por la que presuntamente se reestructura el comité particular ejecutivo contravienen a lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, incluso llama la atención que en la misma fecha, hora y lugar, se haya celebrado otra diversa asamblea en la que precisamente los señores ***** , ***** , hayan sido designados como presidente y secretario del Comisariado Ejidal documentos estos que constan agregados al expediente en que se actúa"***.

Por lo que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas con fundamento en los artículos fracción III del artículo 85 de la Ley Agraria, 14, 335 y 358 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, emitió sentencia interlocutoria el seis de junio de dos mil nueve, en la que en su punto resolutive señaló que no es procedente declarar la falta de personalidad en contra de ***** , ***** y ***** , quienes se ostentaron como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del "*****", municipio de Gómez Farías, estado de Tamaulipas.

Señalando en su Considerando Segundo lo siguiente:

"Sin que este órgano jurisdiccional pase por alto que al hacer suya la demanda inicial **, ***** y ***** se acreditaron como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población agrícola denominado "*****", municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, exhibiendo para ello el acta de asamblea de su elección de fecha *****, por la que se reestructuró el Comité Particular Ejecutivo del poblado en mención, sin que de autos de advierta que dicha acta haya sido declarada nula por órgano judicial alguno, por tanto, con la misma debe tenerse por acreditada la personalidad con la que comparece la parte actora en este juicio agrario."***

Asimismo, que al llevar a cabo el estudio y revisión de las demandas así como de la contestación realizada por el representante legal de la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de los autos que forman el expediente que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que no obra solicitud de la nulidad del acta del *****, donde se reestructuró el Comité Particular Ejecutivo del "*****", municipio de Gómez Farías, estado de Tamaulipas, ni constancia alguna en que quede acreditado que se haya dejado sin efectos jurídicos dicha asamblea, por tal motivo sigue subsistiendo dicha acta.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien es cierto el representante jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, en audiencia de trece de noviembre de dos mil ocho, interpuso el incidente de falta de personalidad, el cual fue resuelto mediante sentencia interlocutoria como ha quedado señalado, también lo es que al respecto se le dijo que sí tenían personalidad, acto que ha adquirido firmeza.

No pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en la sentencia que se combate, les concede personalidad tanto en el proceso, como en la causa a *****, ***** e *****, actores en el juicio agrario 155/2008, en virtud de que la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el expediente número 988.-C.D.A, relativa al procedimiento de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación que se llevó a cabo en el poblado denominado "*****", municipio de Gómez Farías, estado de Tamaulipas, del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, se reconoce a éstos como ejidatarios del Nuevo Centro de Población antes citado, misma sentencia que se dejó parcialmente sin efectos en cuanto a

R.R.: 55/2015-30
J.A.: 155/2008
acumulados 204/2008 y 168/2009

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** y ***** , que son reconocidos como ejidatarios del
ya citado nuevo centro de población ejidal.

De ahí que se considere que tanto los actores del juicio 155/2008,
***** , ***** e ***** , así como los de los juicios agrarios
204/2008 y 168/2009, citados en el párrafo que antecede, forman parte de los
ejidatarios del poblado "*****", municipio de Gómez Farías, estado de
Tamaulipas. Motivo por el cual el acta de asamblea de ejidatarios del seis de agosto
del dos mil seis, donde se eligió el Comité Particular Ejecutivo, está ajustada a
derecho en virtud de que asistieron ejidatarios del poblado "*****", municipio
de Gómez Farías, estado de Tamaulipas, legalmente reconocidos a su elección,
misma que no ha sido combatida ante autoridad agraria.

Con todo lo antes señalado, queda acreditado que quienes se ostentaron
como Comisariado Ejidal y miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario del
poblado "*****", municipio de Gómez Farías, estado de Tamaulipas, parte
actora en el juicio natural, tenían el derecho para reclamar las pretensiones antes
señaladas, como ya quedó precisado.

Al ser infundado el agravio hecho valer por el representante legal de
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, lo procedente es confirmar la
sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad
Victoria, estado de Tamaulipas, del treinta de septiembre de dos mil catorce, en el
juicio agrario 155/2008 y acumulados 204/2008 y 168/2009, relativa a la nulidad de
resolución emitida por autoridad agraria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los
artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica
de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada dentro del juicio natural 155/2008 y sus acumulados 204/2008 y 168/2009 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil catorce, relativa a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- En virtud de haber resultado infundado el agravio hecho valer por el representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se confirma la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil catorce, en el juicio agrario 155/2008 y sus acumulados 204/2008 y 168/2009.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, notifíquese personalmente con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 155/2008 y sus acumulados 204/2008 y 168/2009, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

R.R.: 55/2015-30
J.A.: 155/2008
acumulados 204/2008 y 168/2009

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

.- (RÚBRICA) -

.- (RÚBRICA) -

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

.- (RÚBRICA) -

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

.- (RÚBRICA) -

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. .- (RÚBRICA) -